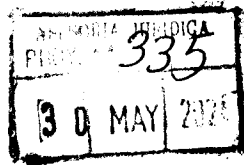




DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho" 10 3 JUN 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° ~~007944~~

Visto, el Oficio N° 305-2024/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL.S-UAJ.D, de fecha nueve de abril del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 336-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha veintidós de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (36) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual **LELYS DEL SOCORRO ZAPATA CORONADO**, en adelante la administrada, interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra la resolución denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega la solicitud contenida en el expediente administrativo N° 15494-2023 de fecha 20.03.2023, emitido por la **UGEL SULLANA**, que resuelven su pedido de pago del 10% de aportaciones del FONAVI con retroactividad al 01.01.1993; sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, [en adelante TUO de la LPAG] en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; concordante con lo previsto en el artículo 5° numeral 3) que prescribe: "*El acto administrativo No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.*"

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa y señala que: "*Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos*". A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217° del citado TUO prescribe lo siguiente: "*Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo*".

Sobre el particular el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

Plazo que ha sido cumplido por la administrada, conforme se evidencia de la documentación que obra en el expediente administrativo.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, el recurso de Apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por la administrada, se aprecia que el mismo está referido a la solicitud de reintegro y pago del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales.

Al respecto, el Decreto Ley N° 25981, publicado con fecha 23 de diciembre de 1992, dispuso en su artículo 2° que: *"Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución de FONAVI"*.

Mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, de fecha 27 de abril de 1993, precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los organismos del sector público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de las entidades públicas quedaron excluidos del ámbito de lo dispuesto, en la medida que las entidades a las pertenecieran financiaban el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público, posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993, en su artículo 3° dispone la derogación del Decreto Ley N° 25981, y las demás disposiciones que se opongan a la acotada Ley y asimismo por la Única Disposición Final se establece que: *"Los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1° de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho incremento"*, circunstancia que no resulta aplicable debido a que el citado Decreto Ley sólo estuvo vigente durante 10 meses y a la fecha ya se encuentra derogado desde 1993.

Que, según las normas descritas precedentemente, se desprende que, si bien el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 otorgó a los trabajadores dependientes un aumento equivalente al 10% de sus haberes afectos al FONAVI, dicho incremento no corresponde ser otorgado a aquellos servidores de los organismos del Sector Público que financiaban sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, tal como lo establecía el artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 y, siendo que la Dirección Regional de Educación de Piura forma parte del Pliego del Ministerio de Educación, cuya remuneración proviene de los fondos del Tesoro Público, carece de marco normativo y jurídico la reclamación planteada.

Concordante con los considerandos antes expuestos, mediante el Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de fecha 18 de octubre del 2011, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, sobre la exigibilidad de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, en los numerales 2.4 al 2.6 del acotado informe señala:

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.4. En el artículo 2° de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993.

2.5. Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.

2.6. De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.

Informe que concluye en el numeral III: "Los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93."

Que, no obstante lo antes mencionado, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", disposición vigente de conformidad con la Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad."

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto para el Sector Público, estipulan limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de Gobierno (Nacional, Regional y Local), siendo que actualmente el artículo 6° de la Ley N° 31953, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2024" prescribe; "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas".

En este orden de ideas, toda entidad pública está prohibida de incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, dado que todo acto administrativo, acto de administración o

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!



DIRECCIÓN
REGIONAL DE
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL
PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

007944

resoluciones administrativas que autorice gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente; ello en virtud del principio de provisión del Sector Público.

Por tales consideraciones y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por **LELYS DEL SOCORRO ZAPATA CORONADO**, respecto al reintegro y pago del incremento del 10% de su haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 336-2024-
GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del veintidós de abril del dos mil veinticuatro.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **LELYS DEL SOCORRO ZAPATA CORONADO**, contra la resolución denegatoria ficta, que en aplicación del silencio administrativo negativo deniega la solicitud contenida en el expediente administrativo N° 15494-2023 de fecha 20.03.2023, emitido por la **UGEL SULLANA**, que resuelve su pedido de pago del 10% de aportaciones del FONAVI con retroactividad al 01.01.1993, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de **LELYS DEL SOCORRO ZAPATA CORONADO**, en su domicilio procesal en la Calle Sucre N° 862-Sullana, a la **UGEL SULLANA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



D. VILMER CHARLY GONZALES ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



CHGR/DREP
6/MC/DOAJ

¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!